



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 09306.7/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 28 de febrero de 2024 constituido el órgano arbitral unipersonal, compuesto por el Árbitro Único: [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha seis de junio de 2023 Solicitud de Arbitraje y dictada el 31 de enero de 2024 Resolución de Inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Árbitro Único, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad de la reclamante con la facturación emitida por Endesa por incluir el coste del tope de gas. Solicita la devolución de lo cobrado de forma indebida.

El Árbitro Único entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente, indica que tuvo contrato con [REDACTED] ([REDACTED]) desde el 25 de octubre de 2019 hasta el 21 de octubre de 2022. Durante ese tiempo nunca modificó ni cambió el contrato con ellos, este se iba renovando de manera automática cada año.

El Real Decreto Ley 10/2022 establece que el coste del tope de gas RDL se aplicará, para el mercado libre, en aquellos contratos que se renueven a partir del 26 de abril de 2022 y hasta el 31 diciembre de 2023.

Por tanto, entiende estar exenta del pago del "Coste tope del gas RDL 10/2022" ya que su contrato es anterior a esas fechas. Sin embargo, Endesa le aplicó este coste en las dos últimas facturas del mes de octubre: [REDACTED] y [REDACTED]. Por ese motivo reclamó y solicita que le devuelvan los 31,83 euros cobrados indebidamente.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito y se opone a la reclamación indicando que el concepto de "tope de gas" que incluyen las facturas nº [REDACTED] y [REDACTED], es un coste regulado que sirve para financiar la diferencia entre el precio real del kW y el tope establecido por el



Comunidad de Madrid

regulador, según Real Decreto-ley 10/2022, que afecta a todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo e inicio de vigencia posterior al 26 de abril de 2022, con independencia de su comercializadora y hasta el 31 mayo de 2023.

Asimismo, con fecha 29/03/2023 se ha publicado en el BOE el RDL 3/2023 que prorroga el Tope del Gas hasta el 31 de diciembre de 2023. Esta prórroga no introduce cambios respecto a las condiciones anteriores.

Según lo anterior, informan de que el importe imputado es variable y dependerá del precio de gas natural del último mes, de las horas en las que haya entrado el tope del gas, la influencia de las renovables, del número de suministros que lo soporten y de la forma de consumir de cada usuario.

El coste del tope de gas se aplicará a toda la energía consumida.

El concepto, en este caso, es aplicado debido a la modificación de la tarifa el 01/07/2022, siendo esta fecha posterior a lo plasmado en el Real Decreto. Según lo anterior, se ha analizado la facturación emitida y comprueban que, en la página número 4 de la factura [REDACTED] de fecha de emisión 07/04/2022, que adjuntan, ya se informó al cliente de que, con fecha 01/07/2022 se modificaría su tarifa.

Asimismo, se le indicaba que, en caso de desacuerdo, podía rescindir el contrato en cualquier momento y sin ningún coste.

Esta comunicación se remitió con un plazo de antelación superior a 30 días, cumpliendo con ello ampliamente lo establecido en las condiciones contractuales y en la regulación vigente.

Una vez transcurrido el plazo de duración inicial del contrato (habitualmente un año), la regulación y el contrato, habilita a [REDACTED] a modificar el precio siempre que cumpla con las correspondientes obligaciones de información al cliente (tal y como se ha hecho en este caso), sin que exista el requisito de que dicha modificación deba coincidir con la fecha de renovación automática del contrato.

Por todo lo anterior consideran que han actuado correctamente y se considera correcta la facturación emitida, no procediendo su rectificación.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Árbitro Único se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Árbitro, a su leal saber y entender, acuerda **DESESTIMAR** la pretensión de la reclamante; dado que el concepto se introduce en la facturación debido a la modificación de la tarifa el 01/07/2022, siendo esta fecha posterior a lo plasmado en el Real Decreto. En la página número 4 de la factura [REDACTED] de fecha de emisión 07/04/2022, que obra en el expediente, se informó a la reclamante de que, con fecha 01/07/2022 se modificaría su tarifa. Asimismo, se le indicaba que, en caso



Comunidad de Madrid

de desacuerdo, podía rescindir el contrato en cualquier momento y sin ningún coste.

Dado que la comunicación referida se remitió con un plazo de antelación superior a 30 días, cumpliendo con lo establecido en las condiciones contractuales y en la regulación vigente.

Por último, se informa a la reclamante de que, efectivamente, una vez transcurrido el plazo de duración inicial del contrato (habitualmente un año), la regulación habilita a las comercializadoras de energía a modificar el precio siempre que cumpla con las correspondientes obligaciones de información al cliente, sin que exista el requisito de que dicha modificación deba coincidir con la fecha de renovación automática del contrato. Por ello, se desestima la pretensión de la reclamante.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y, para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.